**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**RESOLUCIÓN 78/2018**

Medida cautelar No. 688-18

Pedro Patricio Jaimes Criollo respecto de Venezuela

4 de octubre de 2018

1. **INTRODUCCIÓN**
2. El 4 de junio de 2018, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una solicitud de medidas cautelares presentada por el señor Carlos Correa y otros (“los solicitantes”), instando a la Comisión que requiera a la República Bolivariana de Venezuela (“el Estado” o “Venezuela”) la adopción de las medidas necesarias para proteger los derechos del señor Pedro Patricio Jaimes Criollo (“el propuesto beneficiario”). Según los solicitantes, el propuesto beneficiario se encuentra en una situación de grave riesgo con motivo de su privación de libertad en la sede del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (“SEBIN”), el Helicoide, en Caracas; particularmente, por sus condiciones de detención y falta de atención médica adecuada, pese a su estado de salud.
3. La Comisión solicitó información al Estado, conforme el artículo 25.5 del Reglamento, el 2 de agosto de 2018 con un plazo de tres días y recibió su respuesta el día 7. Los solicitantes enviaron información adicional el 20 de julio; 2, 4, 7 y 20 de agosto de 2018 y 10 de septiembre de 2018.
4. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho efectuadas por las partes en el contexto en que tendrían lugar, la Comisión considera, desde el estándar *prima facie* aplicable, que el señor Jaimes Criollo se encuentra en una situación de gravedad y urgencia, toda vez que sus derechos enfrentan un riesgo de daño irreparable. Por consiguiente, con base en el Artículo 25 de su Reglamento, la Comisión requiere a Venezuela que: a) adopte las medidas necesarias para garantizar los derechos a la salud, vida e integridad personal del señor Pedro Patricio Jaimes Criollo. En particular, tanto proporcionando una atención médica adecuada, conforme a su situación de salud, como asegurando que sus condiciones de detención sean compatibles con los estándares internacionales aplicables; b) concierte las medidas a implementarse con el beneficiario y sus representantes; y c) informe sobre las acciones adelantadas tendientes a investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de la presente resolución y así evitar su repetición.
5. **RESUMEN DE LOS HECHOS Y ARGUMENTOS**
6. **Información aportada por los solicitantes**
7. De acuerdo con la solicitud, el propuesto beneficiario es “[…] un preso de conciencia a causa de expresarse legítimamente en sus redes sociales” (sic.), quien fue detenido el 10 de mayo de 2018 por el Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (“SEBIN”) sin supuestamente haber mediado orden judicial o identificación alguna. La jueza de control le habría imputado la comisión de los delitos de “Interferencia de la Seguridad Operacional” del artículo 140 de la Ley de Aeronáutica Civil[[1]](#footnote-1), “Revelación de Secretos Políticos” del artículo 134 del Código Penal[[2]](#footnote-2) y “Espionaje Informático” del artículo 11 de la Ley Especial contra Delitos Informáticos[[3]](#footnote-3), ello después de que el propuesto beneficiario publicara en la red social Twitter la ruta del avión presidencial[[4]](#footnote-4). Al respecto, los solicitantes alegaron que dicha información es de dominio público y que fácilmente puede ser encontrada en Internet a través de una página web[[5]](#footnote-5).
8. En los escritos iniciales del procedimiento, se alegó que el propuesto beneficiario permaneció treinta y tres días “desaparecido”, no teniendo los familiares información alguna sobre dónde se encontraba. En efecto, luego de la audiencia oral que tuvo lugar el 12 de mayo de 2018, los solicitantes indicaron que el SEBIN trasladó al propuesto beneficiario a un lugar desconocido. A finales de mes, los familiares habrían acudido hasta en dos ocasiones a la sede de dicha institución (conocida como el “Helicoide”, en Caracas) para intentar obtener información sobre su paradero, pero los funcionarios habrían negado que se encontrara detenido ahí. Fruto de lo anterior, los solicitantes habrían interpuesto un recurso de *habeas corpus*, declarado improcedente. Según el solicitante: “[l]as órdenes de traslado fueron desacatadas por el SEBIN; la comisión del tribunal al Helicoide no se materializó; la solicitud de revisión de la detención no fue respondida o informada a la defensa […]” (sic.). El 15 de junio, los familiares habrían obtenido información según la cual el propuesto beneficiario efectivamente estaba recluido en el citado establecimiento, lugar donde permanecería privado de libertad bajo auto de prisión preventiva[[6]](#footnote-6).
9. Los solicitantes denunciaron que durante los treinta y tres días en los cuales el propuesto beneficiario estuvo “desaparecido”, éste fue “torturado” por agentes del SEBIN. En particular, indicaron que al momento de su detención en la sede de la Dirección General de Contrainteligencia Militar, “[…] le cubrieron la cabeza con bolsas, lo asfixiaron en el piso y volteado con los brazos arriba, le propinaron golpes con palos y bates acolchados. También sufrió descargas eléctricas, ‘métele voltios’, decían los agentes del SEBIN, presuntamente buscando extraerles contraseñas personales. El solicitante indicó que golpearon al propuesto beneficiario con un racimo de plátanos grande en las costillas […]; [t]ambién, el hecho que a la salida de esa oficina, encontró como un ‘*cyber*-café’: funcionarios revisando en computadoras las redes sociales de varias personas, sobretodo *Twitter* […]. Según el solicitante el propuesto beneficiario manifestó que “le hicieron esto varias veces y luego también en el Sebin-Helicoide, los primeros días, si bien manifestó que últimamente no volvió a recibir golpes. En una ocasión uno de los funcionarios le habría dicho: “[a] [u]n jefe militar de nosotros le molestó tus tuiters porque tienes muchos seguidores” (sic.)[[7]](#footnote-7).
10. En cuanto a las condiciones de detención en el Helicoide, los solicitantes señalaron que el propuesto beneficiario está recluido en un espacio de 4x5 metros junto con otras doce personas con “[…] colchonetas sucias, llenas de polvo, en el piso […]”, sin luz solar, un estado precario de salubridad[[8]](#footnote-8) y que estarían recibiendo poca comida. Con ocasión de una visita familiar de 4 de agosto, el propuesto beneficiario habría reconocido algunas mejorías en sus condiciones de detención, señalando, por ejemplo, que el 31 de julio por primera vez recibió luz solar, siendo los reclusos sacados al patio una hora[[9]](#footnote-9).
11. En relación a su situación de salud, los solicitantes reportaron que el propuesto beneficiario solicitó atención médica en reiteradas ocasiones por sufrir desmayos y dolores agudos, producto de las lesiones recibidas, que le impedían conciliar el sueño y provocaban ataques de asma frecuentes. Adicionalmente, indicaron que tenía diarreas por la calidad de la comida y del agua, herpes en la “entrepierna” y labios, y que se sentía “deprimido”. Pese a sus insistencias, la primera vez que lo habrían atendido fue el 8 de junio, limitándose los médicos a recetarle antibióticos y “diclofenac potásico”; en efecto, según los solicitantes, “[a]dentro ni le suministran las medicinas”, debiendo contar con lo que las familias de sus compañeros de celda logren enviarle. Se informó que el 27 de julio, a las 14:00, una Comisión del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas lo habría examinado y rellenado un informe, asombrándose al verle las costillas y aconsejándole que se realice una radiografía.
12. Los solicitantes requirieron la adopción de medidas cautelares para que la Comisión “[…] ordene al Estado la liberación plena e inmediata [del propuesto beneficiario], [y] solo subsidiariamente, [g]arantizar condiciones adecuadas de reclusión y debido proceso”. Alegaron que “[t]odo esto ocurre como castigo a su libertad de expresión y al amparo de un proceso judicial secreto, sin defensa alguna, en el cual Jaimes sufre el riesgo de ser condenado arbitrariamente y, por tanto, de continuar detenido con estas y/o peores afectaciones a sus derechos humanos” (sic.).
13. **Respuesta del Estado**
14. El Estado confirmó que el propuesto beneficiario fue detenido el 10 de mayo de 2018 por el SEBIN “[…] por su presunta responsabilidad en la comisión de delitos […] derivados de la divulgación no autorizada de la ruta de vuelo del avión utilizado para el traslado del Presidente de la República […]”, conforme el artículo 140 de la Ley de Aeronáutica Civil y el artículo 11 de la Ley Especial contra los Delitos Informáticos, y que se ordenó seguidamente su prisión preventiva en el Helicoide. En particular, el Estado mencionó a los delitos de “Interferencia de la seguridad operacional y de la aviación civil” y “Espionaje Informático”.
15. En relación con su proceso penal, el Estado alegó que el propuesto beneficiario fue presentado ante el Tribunal Tercero de Primera Instancia en Funciones de Control del estado de Miranda el 12 de mayo de 2018, en estricto apego a la normativa legal y constitucional, dictándose una medida de privación preventiva de libertad debiendo ser cumplida en la sede del SEBIN. Al respecto, el Estado indicó que las autoridades competentes “en todo momento” reconocieron su proceder, incluso a través de varios medios de comunicación y difundiendo una imagen del propuesto beneficiario, por lo que “[…] resulta absolutamente falso que se encuentre ‘desaparecido’ [como en un inicio alegaron los solicitantes] o que su vida e integridad personal esté amenazada por las condiciones de detención” (sic.).
16. Adicionalmente, el Estado destacó que las instalaciones del SEBIN cuentan con un área de enfermería y personal médico “[…] para atender las principales afectaciones de salud que puedan presentar las personas privadas de libertad en ese establecimiento, tal como se ha acreditado en otros procedimientos de medidas cautelares tramitados por la [CIDH]”. Sobre este punto, indicó que el propuesto beneficiario “[…] presenta condiciones de salud satisfactorias, sin que exista ninguna patología que requiera especial atención”.
17. **ÁNALISIS DE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD**
18. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están establecidas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH y el mecanismo de medidas cautelares es descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en las cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.
19. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han establecido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno cautelar y otro tutelar. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el Sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inocua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas. Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:
20. La “gravedad de la situación” implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
21. La “urgencia de la situación” se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar; y
22. El “daño irreparable” consiste en la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.
23. En el análisis de los mencionados requisitos, la Comisión reitera que los hechos que motivan una solicitud de medidas cautelares no requieren estar plenamente comprobados, sino que la información proporcionada debe ser apreciada desde una perspectiva *prima facie* que permita identificar una situación de gravedad y urgencia[[10]](#footnote-10).
24. Asimismo, la Comisión reitera que en lo que respecta al procedimiento de medidas cautelares, únicamente corresponde analizar si el propuesto beneficiario se encontraría en una situación de gravedad y urgencia frente a daños de naturaleza irreparable, conforme lo establece el artículo 25 del Reglamento. En este sentido, la Comisión no está llamada en esta oportunidad a pronunciarse sobre si se han producido violaciones al debido proceso en el marco de las causas seguidas en contra del propuesto beneficiario, ni sobre la presunta violación al derecho a la libertad personal[[11]](#footnote-11). La Comisión deja así establecido que tanto estos extremos, como la determinación sobre si se ha producido una violación a la libertad de expresión del propuesto beneficiario, constituyen aspectos que deben ser valorados exclusivamente en el fondo de una eventual petición o caso.
25. Respecto al requisito de gravedad, la Comisión observa que el propuesto beneficiario enfrentaría una situación de riesgo derivada de las circunstancias en que tiene lugar su privación de libertad, particularmente, en lo que se refiere a su alegada situación de salud. Sin perjuicio de ello, la Comisión estima pertinente valorar en su conjunto la suma de los indicios informados, así como elementos de carácter contextual, incluyendo los alegatos de los solicitantes según los cuales la detención y procesamiento del propuesto beneficiario supusieron una consecuencia del ejercicio de su derecho a la libertad de expresión.
26. En primer lugar, de la información contenida en la solicitud, se desprende que las presuntas agresiones cometidas por parte de agentes del SEBIN contra el propuesto beneficiario se habrían producido al momento de su detención y durante los treinta y tres días en los cuales su paradero habría sido desconocido. Sobre este punto, la Comisión advierte que si bien no se ha vuelto a informar sobre actos de violencia ocurridos con posterioridad, las circunstancias en las cuales se habría producido la detención y la negativa por parte de las autoridades en reconocer dónde se encontraba privado de libertad el propuesto beneficiario (*vid*. *supra* párr. 5) constituyen en sí mismos elementos de especial preocupación; máxime, considerando que éste seguiría bajo la custodia del SEBIN.
27. En relación con lo anterior, la Comisión nota que el Estado, en su respuesta, no hizo mención alguna a las presuntas torturas y malos tratos, señalando únicamente que el propuesto beneficiario “[…] presenta condiciones de salud satisfactorias, sin que exista ninguna patología que requiera especial atención”. Además de resaltar la contradicción manifiesta entre esta afirmación y lo informado por los solicitantes, la Comisión observa que, pese a encontrarse en una posición de garante, el Estado no acompañó documentos o certificados médicos algunos que hubieran permitido desvirtuar la alegada situación de riesgo, tales como las evaluaciones pertinentes al momento de ingresar en el Helicoide y la evolución de su situación de salud[[12]](#footnote-12). Frente a ello, es preciso señalar que algunas de las alegadas lesiones descritas por los solicitantes presuntamente fueron constatadas por autoridades estatales en el marco de una visita; no obstante, al día de la fecha el propuesto beneficiario seguiría sin tener acceso a un tratamiento médico adecuado.
28. La Comisión advierte asimismo que las condiciones de detención del propuesto beneficiario – y que no fueron controvertidas por el Estado –, lejos de propiciar su pronta recuperación, serían susceptibles de colocarlo en una mayor situación de riesgo, dada la insalubridad alegada y la presunta ausencia de ventilación e iluminación natural suficientes, sumado a que el propuesto beneficiario compartiría un espacio reducido con otras personas. En su respuesta, el Estado no detalló en qué consistirían las mismas o si se adecuarían a los estándares internacionales aplicables, limitándose a mencionar la existencia de un área de enfermería y personal médico en términos generales sin valorar o aplicarlo de manera específica a la situación del propuesto beneficiario.
29. En segundo lugar, en relación con los motivos que habrían dado a la detención del propuesto beneficiario, la CIDH observa que el Estado ha manifestado que el procesamiento del propuesto beneficiario obedece a “[…] la divulgación no autorizada de la ruta de vuelo del avión utilizado para el traslado del Presidente de la República […]”, conforme el artículo 140 de la Ley de Aeronáutica Civil y el artículo 11 de la Ley Especial contra los Delitos Informáticos. La Comisión no deja de notar sin embargo que, según lo señalado por los solicitantes, la información difundida por el propuesto beneficiario es de dominio público, siendo de fácil acceso a través de una página en internet (*vid*. *supra* párr. 4). En particular, la información habría sido compartida con mensajes breves que recopilarían los datos señalados en dicha página web[[13]](#footnote-13) y una captura de pantalla del mencionado sitio, mostrando el trayecto del avión presidencial, lo cual presuntamente estaría al alcance de cualquier público.
30. En relación con este punto, la Comisión estima pertinente señalar que no está llamada a pronunciarse, como se indicó *supra*, sobre si el Estado vulneró o no el derecho a la libertad de expresión del propuesto beneficiario en el marco de un procedimiento de medida cautelar. En el mismo sentido, el análisis sobre si la información difundida estaría protegida por el derecho internacional para su difusión corresponde al sistema de peticiones y casos, debido a que necesariamente implicaría valoraciones sobre el fondo del asunto que exceden la naturaleza puramente cautelar. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión recuerda que el derecho a la libertad de expresión rige como regla a las comunicaciones, ideas e informaciones que se difunden y acceden a través de Internet y toma en cuenta las alegaciones señaladas al momento de calificar en el presente asunto la situación de riesgo.
31. En virtud de lo anterior, y atendiendo al criterio de apreciación *prima facie*, la Comisión considera resulta suficientemente establecido que los derechos del propuesto beneficiario se encuentran en una situación de grave riesgo.
32. Respecto al requisito de urgencia, la Comisión considera que se encuentra igualmente cumplido, en vista de que la ausencia de un tratamiento médico adecuado *vis-à-vis* la naturaleza de las lesiones del propuesto beneficiario, aunado a las presuntas precarias condiciones de detención descritas, es susceptible de empeorar su situación de salud y exponerlo a mayores afectaciones, requiriéndose así la adopción de medidas inmediatas para proteger sus derechos.
33. Finalmente, en cuanto al requisito de irreparabilidad, la Comisión considera que se encuentra cumplido, en la medida que la potencial afectación a los derechos a la salud, vida e integridad personal constituye la máxima situación de irreparabilidad. La CIDH toma especialmente en cuenta la importancia de salvaguardar tales derechos, en vista de que las alegaciones del solicitante incluyen presuntas afectaciones a tales derechos, así como la privación de la libertad del propuesto beneficiario por el ejercicio de su libertad de expresión.
34. **BENEFICIARIO**
35. La Comisión declara que el beneficiario de la presente medida cautelar es el señor Pedro Patricio Jaimes Criollo, quien se halla debidamente identificado en este procedimiento.
36. **DECISIÓN**
37. La Comisión considera que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, la Comisión solicita a Venezuela que:
38. adopte las medidas necesarias para garantizar los derechos a la salud, vida e integridad personal del señor Pedro Patricio Jaimes Criollo. En particular, tanto proporcionando una atención médica adecuada, conforme a sus situación de salud, como asegurando que sus condiciones de detención sean compatibles con los estándares internacionales aplicables;
39. concierte las medidas a implementarse con el beneficiario y sus representantes; y
40. informe sobre las acciones adelantadas tendientes a investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de la presente resolución y así evitar su repetición.
41. La Comisión solicita al Gobierno de Venezuela que informe, dentro del plazo de 15 días, contados a partir de la fecha de la presente resolución, sobre la adopción de las medidas cautelares requeridas y actualizar dicha información en forma periódica.
42. La Comisión resalta que, de acuerdo con el artículo 25 (8) de su Reglamento, el otorgamiento de la presente medida cautelar y su adopción por el Estado no constituyen prejuzgamiento sobre violación alguna a los derechos protegidos en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y otros instrumentos aplicables.
43. La Comisión instruye a su Secretaría Ejecutiva que notifique la presente resolución a Venezuela y a los solicitantes.
44. Aprobado el 4 de octubre de 2018 por: Margarette May Macaulay, Presidenta; Esmeralda Arosemena de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Joel Hernández García; Antonia Urrejola; Flávia Piovesan, miembros de la CIDH.

Paulo Abrão

Secretario Ejecutivo

1. [↑](#footnote-ref-1)
2. [↑](#footnote-ref-2)
3. [↑](#footnote-ref-3)
4. [↑](#footnote-ref-4)
5. *Flightradar24* sería un servicio global de rastreo de vuelos que brinda información en tiempo real sobre miles de aeronaves en todo el mundo. Disponible en: https://www.flightradar24.com/about) [↑](#footnote-ref-5)
6. Los solicitantes denunciaron que, al momento de dictar la orden de prisión preventiva, la jueza ordenó su ingreso al Centro Penitenciario Metropolitano “Yare”, lugar al que nunca habría sido llevado. [↑](#footnote-ref-6)
7. Al respecto, los solicitantes también mencionaron que el 15 de mayo agentes del SEBIN allanaron la residencia del propuesto beneficiario, sustrayendo equipos de comunicación y objetos personales, de forma supuestamente irregular. [↑](#footnote-ref-7)
8. “Destacó [el propuesto beneficiario] que hay cucarachas y en el lugar adquiere varias infecciones”. [↑](#footnote-ref-8)
9. Al respecto, los solicitantes alegaron que “[e]l Estado está actuando para aparentar ante el movimiento de las medidas”, pero que ello no justificaba la situación del propuesto beneficiario. [↑](#footnote-ref-9)
10. Al respecto, por ejemplo, refiriéndose a las medidas provisionales, la Corte Interamericana ha considerado que tal estándar requiere un mínimo de detalle e información que permitan apreciar *prima facie* la situación de riesgo y urgencia. Corte IDH, *Asunto de los niños y adolescentes privados de libertad en el “Complexo do Tatuapé” de la Fundação CASA*. Solicitud de ampliación de medidas provisionales. Medidas Provisionales respecto de Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de julio de 2006. Considerando 23. [↑](#footnote-ref-10)
11. La Comisión ha sido enfática en señalar que no corresponde analizar estas cuestiones en el marco de una medida cautelar. Ver: CIDH, *Clyde Anderson Grazette respecto de Barbados* (MC-1046-17), Resolución 34/2018 de 5 de mayo, párrafo 11, disponible en: http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2018/34-18MC1046-17-PM.pdf; CIDH, D*wayne Omar Severin y Jabari Sensimania Nervais respecto de Barbados* (MC-1047-17), Resolución 33/2018 de 5 de mayo, párrafo 15, disponible en: http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2018/33-18MC1047-17-PM.pdf; CIDH, *Charles Don Flores respecto de Estados Unidos de América* (MC-334-18), Resolución 32/2018, párrafo 11, disponible en: http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2018/32-18MC334-18-EU.pdf; CIDH, *Eduardo Valencia Castellanos respecto de México* (MC-519-17), Resolución 48/2017 de 27 de noviembre, párrafo 30, disponible en: http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2017/48-17MC519-17-MX.pdf; CIDH, *Ángel Omar Vivas Perdomo respecto de Venezuela* (MC-600-15), Resolución 45/2017 de 27 de octubre, párrafo 42, disponible en: http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2017/45-17MC600-15-VE.pdf; CIDH, *Juan José Barrientos Soto Vargas respecto de Chile* (MC-1098-16), Resolución 44/2017 de 27 de octubre, párrafo 30, disponible en: http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2017/44-17MC1098-16-CH.pdf; CIDH, *Milagro Amalia Ángela Sala respecto de Argentina* (MC-25-16), Resolución 23/2017 de 27 de julio, párrafos 44 y 4, disponible en: http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2017/23-17MC25-16-AR.pdf; CIDH, *Miguel Henrique Otero y otros respecto de Venezuela* (MC-179-15), Resolución 43/2015 de 9 de noviembre, párrafo 31, disponible en: http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2015/MC43-2015-es.pdf; CIDH, *Gregorio Santos Guerrero respecto de Perú* (MC-530-14), Resolución 18/2015 de 14 de mayo, párrafo 16, disponible en: http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2015/MC530-14-ES.pdf; CIDH, *Leopoldo López y Daniel Ceballos respecto de Venezuela* (MC-335-14), Resolución 12/2015, de 20 de abril, párrafo 14, disponible en: http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2015/MC335-14-ES.pdf; CIDH, *Lorent Saleh y Gerardo Carrero respecto de Venezuela* (MC-223-13), Resolución 6/2015 de 2 de marzo, párrafo 14, disponible en: http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2015/MC223-13-ES.pdf; CIDH, *Nestora Salgado García respecto de México* (MC-455-13), Resolución 2/2015 de 28 de enero, párrafo 14, disponible en: http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2015/MC455-13-ES.pdf [↑](#footnote-ref-11)
12. CIDH, *Informe sobre la situación de los derechos de las personas privadas de libertad en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 64, 31 diciembre 2011, párrafos 147-150. Disponible en: http://www.oas.org/es/cidh/ppl/docs/pdf/PPL2011esp.pdf [↑](#footnote-ref-12)
13. “Avión presidencial FAV0001 decolando de Aragua 6:15pm #3may”, y “Aeronave presidencial FAV0001 ruta BAEL Aragua – Maiquetia SVMI en final corto pista 10ILS #3may”. [↑](#footnote-ref-13)